El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 13 de febrero de 2018

Proceso: Tutela en segunda – Pensión sobreviviente – Subsidiariedad - Improcedente

Radicación Nro. : 660013109007-2017-00104-01

Accionante (s): María Fanny González de Quebrada

Accionado (s): COLPENSIONES

Magistrado Sustanciador: MANUEL YARGAZARAY BANDERA

**Temas: PENSIÓN SOBREVIVIENTES / PETICIÓN / SUBSIDIARIEDAD / INMEDIATEZ / IMPROCEDENTE / CONFIRMA** - En el presente caso es claro que la libelista accionó primeramente en sede constitucional antes que recurrir a las vías ordinarias, sin embargo, no se evidencia una situación de riesgo que demuestre la supuesta afectación a su mínimo vital, por lo que no encuentra la Colegiatura razón para que omita acudir ante el juez natural.

En ese orden de ideas, se hace palmario que lo que busca la parte accionante es saltarse el debido proceso para este tipo de asuntos, a pesar de que sabe que lo que debe hacer es acudir a la justicia ordinaria a fin de que allí un juez especializado en temas laborales, defina si es viable o no la aplicación de una norma diferente a la vigente, para el reconocimiento de aquél derecho, que en su entender está consolidado

Lo anterior, por cuanto la señora María Fanny, más que afirmarlo así, no acreditó en qué consiste el supuesto perjuicio irremediable que se le pueda estar causando, y que por su inminencia e impostergabilidad amerite la intervención de este Juez constitucional, evadiendo la existencia de otras alternativas judiciales a su alcance donde puede exponer su asunto, especialmente por la complejidad de lo reclamado.

(…)

Por otra parte, mírese que tampoco se cumplió con el requisito de inmediatez como regla de procedibilidad, lo cual se entrevé del tiempo que ha dejado trascurrir la accionante para acudir a esta solicitud de amparo constitucional, pues el tema que está discutiendo tiene su origen en hechos ocurridos hace más de diez años, fecha en la cual murió el cónyuge de la actora, y fecha desde la cual pudo haber realizado la solicitud y los trámites administrativos y judiciales necesarios para el reconocimiento de su derecho prestacional.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 4:00 p.m.

Aprobado por Acta No. 135

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 660013109007-2017-00104-01 |
| **Accionante:** | María Fanny González de Quebrada |
| **Accionado:** | Colpensiones  |
| **Procedencia:**  | Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira-Risaralda |
| **Decisión:**  | Confirma  |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por la señora **MARÍA FANNY GONZÁLEZ DE QUEBRADA**, quien figura como parte accionante dentro del presente asunto, contra el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira el 01 de diciembre de 2017, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de amparo constitucional impetrada en contra de **COLPENSIONES.**

**ANTECEDENTES:**

Manifestó la actora que contrajo matrimonio el 25 de septiembre de 1976 con el señor ABIGAIL ANTONIO QUEBRADA, quien falleció el 19 de febrero de 2007, quedando desprovista de ingresos para sufragar sus necesidades básicas de subsistencia, dado que dependía económicamente de él.

A raíz de esta situación, la accionante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes el 10 de junio del año 2016, la cual fue negada mediante resolución GNR 244609 del 18 de agosto de 2016, por no cumplir con los requisitos contemplados en la Ley 797 de 2003.

Inconforme con tal decisión, solicitó a Colpensiones que para resolver su situación se le diera aplicación al principio de la condición más beneficiosa, acogiéndose para ello a los requisitos contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, ello teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos decantados al respecto por parte de la Corte Constitucional, pues para el momento del deceso de su esposo había acreditado un total de 404.28 semanas cotizadas al SGSS, y la norma que pretende se le aplique a su caso, sólo exige la cotización de 300 semanas en cualquier época antes de la muerte. No obstante la entidad se negó nuevamente a conceder el derecho pensional reclamado, reiterando mediante Resolución GNR 244609 del 18 de agosto de 2016 que no cumplía ni con los requisitos de la Ley 797 de 2003, ni tampoco con la Ley 100 de 1993.

Refirió también la señora María Fanny que tiene 69 años de edad, edad que le impide trabajar, y su situación actual es precaria, toda vez que dependía económicamente de su cónyuge quien era el encargado de suministrar lo suficiente para su congrua subsistencia, y al negársele la pensión se le estarían vulnerando sus derechos fundamentales, al estar viviendo en una situación de indignidad que es inaceptable en un estado social de derecho, pues no tiene bienes y no devenga ningún tipo de pensión ni renta, sobreviviendo por la caridad de algunos familiares y vecinos.

Finalizó diciendo la actora que la negativa de Colpensiones le puede causar entonces un perjuicio irremediable, al verse afectado de forma directa su mínimo vital, por lo tanto, solicitó que en aplicación del precedente jurisprudencial desarrollado por el Órgano de Cierre en materia Constitucional, se le conceda el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a partir del 19 de febrero de 2007, con su respectiva inclusión en nómina.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira, avocó el conocimiento de la actuación el diecisiete (17) de noviembre de 2017 y ordenó la notificación y traslado a COLPENSIONES para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Más adelante, tras efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, resolvió mediante sentencia del primero (01) de diciembre del año 2017, declarar improcedente la acción de tutela, al considerar que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, y que además en este caso no se configuró el principio de la inmediatez, que es requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela, partiendo del hecho de que han pasado 10 años desde el fallecimiento del cónyuge de la accionante.

**IMPUGNACIÓN:**

El día 12 de diciembre de 2017 la señora MARÍA FANNY GONZÁLEZ DE QUEBRADA presentó escrito mediante el cual impugnó la decisión de primera instancia. Disiente de los argumentos planteados por la Juez cognoscente en el sentido de que existen otros mecanismos de defensa judicial a su alcance, y de que además no se cumple con el requisito de procedibilidad de la inmediatez, toda vez que ella hace parte de un grupo poblacional catalogado como de especial protección constitucional, al ser una persona de la tercera edad, con problemas de salud y carencias económicas, circunstancias que deben ser suficientes para efectuar un análisis más flexible respecto de esos requisitos de procedibilidad, dado que llevar un proceso mediante vía ordinaria tomaría demasiado tiempo, tanto que podría superar la expectativa de vida en Colombia, esperando el reconocimiento de su derecho prestacional. Desde ese punto de vista, reiteró que la Corte Constitucional ha precisado jurisprudencialmente que existen circunstancias especiales, como la avanzada edad para dar trámite a la acción de tutela aun cuando existen otros mecanismos judiciales ordinarios, y aplicar en algunos eventos el principio de la condición más beneficiosa, acudiendo inclusive a los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990*.*

Con base en los argumentos expuestos,reiteró la accionante las peticiones expuestas en su escrito inicial.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**1. Competencia:**

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2. Problema jurídico:**

En el presente asunto, le corresponde a esta Corporación determinar si resulta procedente la acción de tutela para conceder a través de este mecanismo constitucional la pensión de sobrevivientes que reclama la señora María Fanny González de Quebrada, en aplicación a la Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; o si por el contrario le asiste razón a la Juez de primera instancia al señalar que ello no es posible.

**3. Solución:**

Conforme con lo previsto por el artículo 86 de la Carta Constitucional, toda persona tiene derecho a recurrir a la acción de tutela para invocar ante los jueces en cualquier momento y lugar, directamente o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estén siendo vulnerados o amenazados con la acción u omisión de autoridad pública, o con la conducta de algunos particulares en los casos expresamente previstos en la ley.

De acuerdo con la Carta Política, Colombia es un Estado social y democrático de derecho, lo que se traduce en la concepción humanista del Estado que procura la promoción y mantenimiento de unas condiciones mínimas de existencia de los asociados, acordes con la dignidad de la persona como integrante de la sociedad, por ello, el reconocimiento de la primacía de las garantías inalienables del ser humano y el establecimiento de mecanismos prácticos y seguros para su protección.

El asunto que ocupa la atención de esta Corporación, se concentra en el cuestionamiento que se le hace al fallo de primer nivel que negó el amparo a los derechos denunciados, al precisar que en el caso de la accionante le asiste otro medio de defensa judicial que le permite buscar una solución a la controversia aquí planteada.

Previo a abordar los argumentos propuestos por la recurrente en su escrito de impugnación, deberá examinar esta Corporación si en el presente asunto se cumple con las reglas de procedencia de la acción de tutela, lo cual se constituye en un requisito *sine qua non,* para dar paso al estudio de fondo que se pretende; tales exigencias se circunscriben en dos a saber: subsidiariedad e inmediatez.

El presupuesto de la ***subsidiariedad*** tiene su base en el mismo artículo 86 Superior, que contempla primigeniamente el derecho a acudir a la acción de tutela como mecanismo para obtener la protección de los derechos fundamentales de las personas, en aquellos eventos en que los mismos son quebrantados o amenazados por las autoridades, sin embargo, señala de forma expresa que sólo procederá cuando *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.* En consonancia con ello, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 indica que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Quiere decir lo anterior que no en todos los casos es el Juez de tutela el llamado a pronunciarse sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales, toda vez que de acuerdo a la jurisprudencia*[[1]](#footnote-1)* constitucional, esta acción ha sido concebida con el fin de llenar los vacíos existentes en el ordenamiento jurídico, para lograr la protección de dichas prerrogativas.

De este modo, es claro que ante la existencia de otro mecanismo judicial al alcance del actor, el asunto puede y debe ser ventilado ante la justicia ordinaria, donde por especialidades están en la capacidad de resolver con más precisión el conflicto propuesto, especialmente en aquellos casos donde se requiere de un análisis probatorio concienzudo para determinar cuál es la norma a aplicar o inaplicar en cada caso concreto; por tanto a la tutela se debe acudir como último recurso o como el primero pero de manera transitoria, y cuando a simple vista se puede establecer que de no darse la protección de los derechos de manera inmediata, quien la invoca se vería frente a un perjuicio irremediable.

*“Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:*

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.  De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.  Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

*Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

*La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”[[2]](#footnote-2)*

En ese orden de ideas, el juez de tutela debe ser inflexible al exigir el requisito de procedibilidad denominado residualidad, porque el mismo va dirigido a que exista completa armonía y división de las respectivas competencias que se han distribuido dentro de la Rama Judicial como uno de los poderes públicos. Ha sido doctrina constitucional probable, la siguiente:

*“… cuando se configuren esas circunstancias de carácter excepcional que desplazan el mecanismo judicial ordinario y abren paso a la intervención de la jurisdicción constitucional, se requiere que: i) el asunto debatido tenga relevancia constitucional, es decir, que se trate indiscutiblemente de la protección de un derecho fundamental; ii)* ***que el problema constitucional que se plantea aparezca probado de tal manera que para la verificación de la vulneración del derecho fundamental cuyo amparo se solicita, no se requiera ningún análisis de tipo legal, reglamentario o convencional, que exija del juez constitucional un ejercicio probatorio que supere sus facultades y competencias****; y, iii) que el mecanismo judicial ordinario resulte insuficiente para proteger los derechos fundamentales violados o amenazados. No obstante la regla general de solución de controversias laborales por parte de la jurisdicción competente [ordinaria o contenciosa], paralelamente la jurisprudencia constitucional ha sostenido que de manera excepcional ante ciertas circunstancias, puede abrirse paso la acción de tutela para resolver ese tipo de conflictos,…”.[[3]](#footnote-3)*

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto; tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”, tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional así:

*“…también se concibe como una medida judicial subsidiaria y residual, en tanto que sólo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial, a menos que* ***se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y mientras se puede acudir a las acciones y recursos ordinarios****. Por lo mismo es claro que el constituyente no consagró con la tutela una vía procesal alternativa o paralela a las comunes para hacer valer los derechos, de manera que únicamente podrá utilizarse la figura en cuanto el interesado carezca de otra vía procesal para defender un derecho fundamental, y sólo esta clase de derechos…”[[4]](#footnote-4)*

Por manera que si estos presupuestos no se satisfacen por la parte demandante, es inviable estudiar de fondo las pretensiones del actor en sede constitucional.

Ahora, en lo que tiene que ver con el principio de ***inmediatez*** como requisito de procedencia para la acción de tutela, debe decirse que el Decreto 2591 de 1991 señala que el mecanismo constitucional puede ser interpuesto en cualquier tiempo, especialmente si se pretende dar protección inmediata ante la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que cuando éste no se presenta de manera concomitante con la vulneración o amenaza de los mismos, sí debe ser interpuesta en un tiempo razonable desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión. Sobre este asunto ha dicho la Corte Constitucional que:

*“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado”[[5]](#footnote-5).*

Y más adelante, otro pronunciamiento dijo esa Alta Magistratura que:

*“… el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerlo con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años”.[[6]](#footnote-6)*

**Deberes probatorios y carga de la prueba en sede de tutela:**

El Decreto 2591 de 1991, nada indica específicamente en cuanto a la formalidad probatoria en la acción de tutela, sin embargo en varios de sus apartes sí indica la necesidad de que se aporten para llevar al Juez al convencimiento de la realidad procesal, por ello es que tanto el accionante como el accionado están en el deber de allegar al proceso todo aquello que consideren pertinente y conducente para demostrar sus dichos, es por ello que el mencionado Decreto establece que si la autoridad o persona contra quien se dirige la tutela no presenta las pruebas que se le solicitan, ni controvierte las allegadas por la contraparte, el Juez tendrá por cierto lo dicho por el actor y como únicas pruebas las aportadas por este, y con base en ellas emitirá su decisión. En cuanto al tema ha dicho la Corte Constitucional:

*“2.2 La carga de la prueba en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia.*

*El artículo 3º del Decreto 2591 de 1991 establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(…) la prevalencia del derecho sustancial (…)”. Por este motivo, una de las características de esta acción es su informalidad.*

*Así, en materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, pueda - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.*

*De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba.”*

En conclusión, aunque en materia de tutela la carga de la prueba no sea tan rigurosa como en otras materias, ello no implica que el Juez pueda entrar a tutelar derechos sin que la afectación se demuestre mínimamente.

**Caso concreto:**

En el presente asunto, pretende la accionante que el juez de tutela parta de la postura jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, y en consecuencia se le conceda la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su esposo, aplicando la norma que para ella es más favorable, esto es, el Acuerdo 049 de 1990, aprobada por el Decreto 758 de ese mismo año, en vez de la Ley 797 de 2003.

A pesar de lo anterior, no puede perder de vista la Colegiatura que, como se dijo anteriormente, por regla general la acción de tutela no es la vía para que las personas obtengan el reconocimiento y pago de derechos prestacionales como lo es la pensión de sobrevivientes, ni acudir a esta suplantando o evadiendo medios judiciales existentes y ordinarios establecidos por el legislador, máxime cuando en el presente caso no existe prueba de esa urgencia y necesidad de que el juez constitucional se inmiscuya en asuntos que deben ser debatidos ante la justicia ordinaria dada la complejidad de los mismos.

En el presente caso es claro que la libelista accionó primeramente en sede constitucional antes que recurrir a las vías ordinarias, sin embargo, no se evidencia una situación de riesgo que demuestre la supuesta afectación a su mínimo vital, por lo que no encuentra la Colegiatura razón para que omita acudir ante el juez natural.

En ese orden de ideas, se hace palmario que lo que busca la parte accionante es saltarse el debido proceso para este tipo de asuntos, a pesar de que sabe que lo que debe hacer es acudir a la justicia ordinaria a fin de que allí un juez especializado en temas laborales, defina si es viable o no la aplicación de una norma diferente a la vigente, para el reconocimiento de aquél derecho, que en su entender está consolidado

Lo anterior, por cuanto la señora María Fanny, más que afirmarlo así, no acreditó en qué consiste el supuesto perjuicio irremediable que se le pueda estar causando, y que por su inminencia e impostergabilidad amerite la intervención de este Juez constitucional, evadiendo la existencia de otras alternativas judiciales a su alcance donde puede exponer su asunto, especialmente por la complejidad de lo reclamado.

Tampoco puede predicarse que por el mero hecho de su avanzada edad y de la afirmación que hace en el sentido de que el único medio de subsistencia es la pensión que exige y ante su no otorgamiento se le pueda generar un perjuicio irremediable, pues debe tenerse en cuenta que el factor edad por sí mismo considerado no es suficiente para pregonar la ocurrencia de dicha contingencia, ni mucho menos que unos dineros que aún no se le han asignado sean los que requiere para su subsistencia, máxime cuando dicho reclamo aún no puede tildarse como un “derecho adquirido”.

Vale la pena mencionar que la acción de tutela no posee esa marcada simplicidad que en este caso se busca, pues si bien, su procedimiento no es tan riguroso como algunas otras acciones que existen en la jurisdicción, ello no implica que quien acude a ella, esté exento de aportar las pruebas que hagan evidente las condiciones de vulnerabilidad que se alegan, la ocurrencia o riesgo de un perjuicio irremediable que haga viable el amparo en forma permanente o transitoria, además de las razones por las cuales es este tipo de mecanismo, y no otro, el adecuado para los fines perseguidos. Al respecto, el Órgano de Cierre Constitucional ha enseñado a nivel jurisprudencial que, sólo en excepcionalísimos eventos se puede dar trámite a la solicitud de amparo sin la exigencia de la acreditación del perjuicio irremediable por parte del accionante:

*“23. Sólo excepcionalmente esta Corte ha considerado que el juez de tutela pueda no exigir la demostración del perjuicio irremediable. Ello sucede cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción [27].* ***O cuando en general el perjuicio irremediable o la necesidad de la eficacia inmediata de la tutela, aparezcan justificadas por las circunstancias del caso, conforme a la aplicación de las reglas derivadas de la experiencia o de la evidente condición de debilidad del sujeto que reclama.*** *Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o las personas de la tercera edad[28].”*

*24. Pero de no ser esta la situación que el asunto plantea, en principio* ***es una carga de los accionantes exponer las razones por las cuales están sufriendo un perjuicio irremediable o por qué el medio judicial ordinario no es eficaz para proteger sus derechos fundamentales, por lo que deben, al menos mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de una u otra condiciones de la acción de tutela.”***

Por otra parte, mírese que tampoco se cumplió con el requisito de inmediatez como regla de procedibilidad, lo cual se entrevé del tiempo que ha dejado trascurrir la accionante para acudir a esta solicitud de amparo constitucional, pues el tema que está discutiendo tiene su origen en hechos ocurridos hace más de diez años, fecha en la cual murió el cónyuge de la actora, y fecha desde la cual pudo haber realizado la solicitud y los trámites administrativos y judiciales necesarios para el reconocimiento de su derecho prestacional.

En conclusión, resulta a todas luces inviable acceder a las solicitudes incoadas por la accionante, pues como se explicó en párrafos anteriores, cuando una persona promueve una acción tutela, a pesar de la informalidad que caracteriza este tipo de acción, no exime a quien la invoca, de aportar los elementos que sean necesarios para llevar al Juez constitucional al convencimiento no sólo de la veracidad de las afirmaciones, sino de la necesidad de su intervención en sede de tutela, evento en el cual, se debe partir, como ya se dijo, de hechos debidamente demostrados; lo cual resulta suficiente para determinar que la decisión evaluada fue acertada, y por lo tanto, se habrá de confirmar en su totalidad.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira el 01 de diciembre de 2017, en **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por la señora **MARÍA FANNY GONZALES DE QUEBRADA.**

**SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992 [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T-177 de 2011, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-097 del 16 de febrero de 2006, MP: Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia T -254 de 1993 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia SU-961 de 1999. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T- 730 de 2003. [↑](#footnote-ref-6)